



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 815/2020

EXP. N.º 1573-2018-PHC/TC

LIMA

ALFREDO ENRIQUE ORMEÑO FELICE

REPRESENTADO POR, PERCY

ADOLFO SANDÓN CALDAS –

ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Adolfo Sandón Caldas, abogado de don Alfredo Enrique Ormeño Felice, contra la resolución de fojas 180, de fecha 12 de febrero de 2018, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2017, don Ítalo Alfredo Ormeño Espinoza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Alfredo Enrique Ormeño Felice y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, señores Benavides Vargas, Castañeda Moya y Pastor Arce. Solicita la nulidad de la sentencia de vista de fecha 8 de setiembre de 2016, en el extremo que resuelve confirmar la sentencia condenatoria de fecha 19 de abril de 2016 que condenó al favorecido como cómplice primario del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido en el cargo y dispuso que se revoque la sentencia en el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años; y, reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva (Expediente 1814-2013-32-0701-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

El recurrente sostiene que los fundamentos de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, acerca de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1573-2018-PHC/TC

LIMA

ALFREDO ENRIQUE ORMEÑO

FELICE, REPRESENTADO POR

PERCY ADOLFO SANDÓN

CALDAS – ABOGADO

participación del favorecido en grado de cómplice primario, vulneran la garantía de debida motivación de las resoluciones judiciales, al no expresar de qué manera una infracción al deber funcional fundamenta una conducta penal dolosa; que la cuestionada sentencia adolece de indebida motivación en la fundamentación acerca de la participación del favorecido en el interés indebido de la autora del delito; que la Sala Penal demandada ha determinado que el favorecido tenía, necesariamente, que estar informado, es decir, se pretende acreditar la comisión de un ilícito penal a través de una supuesta infracción al deber funcional, sin que ello pueda realmente servir de indicio base para probar una participación en el interés indebido de la autora, ya que el fundamento expuesto no motiva la configuración de un elemento doloso en el accionar del beneficiario que sobrepase la esfera de una infracción; que la Sala demandada toma el “no haber estado informado” como un indicio sobre la comisión del delito de negociación incompatible, sin expresar de qué manera se transgrede la línea de infracción administrativa para constituirse en un indicio base a efectos de tener por probado el delito mediante la utilización de la prueba indiciaria.

Refiere que en las conclusiones a las que arriba la Sala Penal de Apelaciones demandada se evidencia la falta de motivación respecto a la participación del beneficiario en el delito materia de sentencia, pues menciona dos acciones desplegadas por el beneficiario que no revisten motivación alguna a efectos de fundamentar un ilícito penal; que existe una falta de motivación en la relación de conexión entre la participación del beneficiario y el elemento utilizado como indicio delictuoso; que existe falta de motivación de la sentencia al no observar los elementos materiales de la prueba por indicios; y que la misma sentencia de vista carece de motivación al concluir una participación delictiva por parte del beneficiario a título de complicidad primaria, por el solo hecho de haber suscrito dos actos administrativos.

Asevera que la Sala confirma la sentencia condenatoria sin evaluar los extremos expuestos por el favorecido en su recurso de apelación, lo que vulnera su derecho a obtener una resolución motivada.

Aduce que la inobservancia de la línea jurisprudencial en la utilización de la prueba indiciaria vulnera el derecho del beneficiario al debido proceso en su contenido esencial de debida motivación de las resoluciones judiciales; que no existe motivación de la resolución en el extremo que revoca la pena de suspendida por efectiva; que la decisión del colegiado demandado no expresó el hecho doloso que fundamente una participación delictiva por parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1573-2018-PHC/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE ORMEÑO
FELICE, REPRESENTADO POR
PERCY ADOLFO SANDÓN
CALDAS – ABOGADO

beneficiario, ni sustentó jurídicamente la decisión de revocar la pena suspendida por una efectiva a través de la ausencia de justificación en la decisión de confirmar la sentencia condenatoria y revocar la pena suspendida; y que se ha restringido el derecho de defensa del favorecido al imposibilitar materialmente el ejercicio de este derecho fundamental y, concretamente, de plantear mecanismos de defensa dirigidos a refutar o cuestionar la decisión del colegiado emplazado.

El Juez del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 25 de abril de 2017, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* postulada por el representante del favorecido y dispuso se practique una sumarisísima investigación (f. 124).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales de la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersonó al proceso, contesta la demanda (f. 133) y solicita que esta se declare infundada o alternativamente improcedente. Sostiene que al no haberse vulnerado precedente de observancia obligatoria alguna en la argumentación de la sentencia, no se ha afectado los derechos invocados.

A fojas 166 de autos obra la declaración de don Ítalo Alfredo Ormeño Espinoza, quien se ratificó en el contenido de la demanda y sostuvo que mediante sentencia de vista se revocó la sentencia de primera instancia de suspendida a efectiva sin una debida fundamentación; y precisa que no se tuvo en cuenta la edad del favorecido y el que no registraba antecedentes.

Don Ricardo Pastor Arce, al momento de rendir su declaración explicativa (f. 314) refirió que no recortó algún derecho en agravio del favorecido y que la decisión judicial adoptada ha sido dictada conforme a ley, en la que se han respetado todos sus derechos.

Doña Rosa Ruth Benavides Vargas, en su declaración explicativa (f. 315) refiere que la sentencia de vista fue debidamente motivada, y emitida conforme a ley y conforme a lo dispuesto por la Constitución, toda vez que los elementos probatorios se valoraron y se llegó a una decisión final que en el caso indicado fue de condena. Agrega que el favorecido ejerció su derecho a la pluralidad de instancias, interpuso recurso de nulidad y la Corte Suprema asumió competencia al respecto. Asimismo, solicita que se archiven los actuados, toda vez que el proceso constitucional no constituye el medio idóneo para analizar las pruebas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1573-2018-PHC/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE ORMEÑO
FELICE, REPRESENTADO POR
PERCY ADOLFO SANDÓN
CALDAS – ABOGADO

de un proceso penal como pretende el recurrente.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, de fecha 29 de diciembre de 2017, declaró improcedente la demanda, por considerar que trasciende de la copia certificada que obra en autos que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao tuvo en cuenta el pedido del Ministerio Público, así como el hecho de haberse cometido el ilícito mediante una pluralidad de agentes y en atención al principio de proporcionalidad de la pena. Añade que no corresponde a la justicia constitucional efectuar un reexamen de la valoración de la prueba efectuada en la ejecutoria suprema y en la sentencia cuestionada.

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que el órgano jurisdiccional demandado se encontraba facultado para modificar y/o incrementar la pena, sea en perjuicio o beneficio del recurrente, y también el extremo del *quantum* de dicha sentencia condenatoria, es decir, estaba autorizado a verificar si la pena impuesta resultaba proporcional a la entidad del injusto y a la culpabilidad del mismo. Del mismo modo, aduce que no corresponde al juez constitucional subrogar funciones que son propias y exclusivas de la jurisdicción penal ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista, de fecha 8 de setiembre de 2016, en el extremo que resuelve confirmar la sentencia condenatoria de fecha 19 de abril de 2016 que condenó a don Alfredo Enrique Ormeño Felice como cómplice primario del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido en el cargo y dispuso que se revoque la misma sentencia en el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años; y, reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva (Expediente 1814-2013-32-0701-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1573-2018-PHC/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE ORMEÑO
FELICE, REPRESENTADO POR
PERCY ADOLFO SANDÓN
CALDAS – ABOGADO

Respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

2. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia 00728-2008-PHC/TC).
3. Por otro lado, en la Sentencia 01480-2006-PA/TC, este Tribunal dejó sentado que: “el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
4. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1573-2018-PHC/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE ORMEÑO
FELICE, REPRESENTADO POR
PERCY ADOLFO SANDÓN
CALDAS – ABOGADO

sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)” (Sentencia 01291-2000-PA/TC).

5. De autos se aprecia que, mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2016 (f. 176), se declaró al favorecido cómplice primario y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años. Contra dicha resolución, el favorecido interpuso recurso de apelación.
6. Al respecto, sostiene el favorecido que la Sala demandada ha resuelto sin evaluar los extremos expuestos en su recurso. Argumenta básicamente que (f. 262):

“(…) no tenía que saber el interés que tenía la señora Gioconda Tripi Morales, ya que su actuación fue netamente funcional; y el hecho que haya firmado el informe 278-009 y haya visado la resolución 121-2009 que corre a folios 249 de autos; no lo hace responsable del delito sentenciado, ya que no se ha probado el dolo en su accionar”.

7. Con relación al fundamento invocado en el recurso de apelación (f. 262), en el numeral 4.13 y 4.14 respecto al acusado Alfredo Enrique Ormeño Felice (cómplice primario) de la resolución materia de análisis, se aprecia que:

“4.13 Si bien, el recurrente alega que no se ha probado que mediara el dolo en su accionar, toda vez que su conducta era funcional de acuerdo a su labor y por ello no niega haber firmado el informe 278-2009-GRC/GRDS/OECCDES, del 17 de julio de 2009 y haber visado la resolución N° 121-2009, que lo hizo por el informe que había remitido la especialista que era conocedora del tema”

“4.14 También es verdad que dicha versión carece de asidero, todas vez que conforme al Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, en su artículo 102 establece que tiene la condición de Jefe designado “por el Presidente Regional y Funcionalmente depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social”, pero además tiene funciones expresamente que cumplir conforme lo establece el artículo 103 de dicho ordenamiento legal (...) de lo que se establece que su función no era de un simple tramitador dando solamente curso a lo que le solicitan, sino tenía la obligación de evaluar y administrar lo que se le informaba, para lo cual necesariamente tenía que estar informado dado el carácter de su responsabilidad como Jefe de un Órgano de Estado saber de los alcances de lo que solicitaba, esto es, el Informe de fojas 115, donde da conformidad para que la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto de paso al informe que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1573-2018-PHC/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE ORMEÑO
FELICE, REPRESENTADO POR
PERCY ADOLFO SANDÓN
CALDAS – ABOGADO

emitiera la especialista de planificación educativa, acto que no concluyó en ese estadio, sino que refrendó la resolución 121-2009 que obra a folios 249, donde se aprueba el pago de S/ 162.650.00 nuevos soles, de una actividad que no se habría concretado y efectivamente tiene la condición de cómplice primario porque su colaboración era indispensable a efectos de que la Jefatura General que estaba a cargo de la autora, la encausada Gioconda Tipi Morales en su condición de Gerente de Desarrollo Social, quien tenía el dominio del hecho y de acuerdo al Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, se enmarca dicha situación conforme a lo antes descrito, se encuentra acreditado la comisión del delito, así como su responsabilidad penal”.

8. Al respecto, se debe indicar que la finalidad del recurso de apelación es que la segunda instancia examine los fundamentos contenidos en la resolución emitida por el *a quo* respecto a errores o vicios invocados por la parte favorecida en los que se pudiera haber incurrido y que le causen agravio. Del contenido de la resolución cuestionada, se aprecia que se ha cumplido con emitir pronunciamiento respecto al fundamento invocado por el favorecido en el recurso presentado.
9. En cuanto a que no existe motivación de la sentencia de vista, de fecha 8 de setiembre de 2016 en el extremo que revoca la pena de suspendida por efectiva, debe puntualizarse que conforme se advierte del numeral 4. 18, la Sala ha detallado que:

“4. 18 Teniendo en cuenta que el Ministerio Público, en su condición de titular de la Acción Penal, solicita el incremento de pena para todos los procesados, excepto de la encausada Jessica Yanett Rosales Chávez, debe considerarse las circunstancias descritas por este Órgano Constitucional requiriente, debe ser atendida en parte, toda vez que efectivamente estamos ante una pluralidad de agentes, que no cuentan con antecedentes penales, por lo que estamos frente a agentes primarios, con instrucción superior, pero teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena, resulta prudente mantenerles la misma pena impuesta por el *Aquo* pero con el carácter de efectiva”.
10. Esto es, se ha precisado en el citado fundamento por qué fue variada la pena de suspendida a efectiva.
11. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1573-2018-PHC/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE ORMEÑO
FELICE, REPRESENTADO POR
PERCY ADOLFO SANDÓN
CALDAS – ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES